

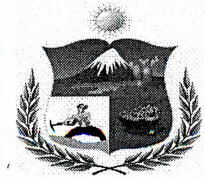


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 294 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

La Opinión Legal N° 408-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 11 de agosto del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 13530-2021-JR-LA, que contiene anexa la Resolución N° 14 de fecha 12 de julio de 2021, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto de 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de enero de 2020 y Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 06 de mayo de 2021, correspondiente al **Expediente Judicial N° 01110-2018-0-0301-JR-CI-02**, seguido por **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa reconociendo al actor el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01110-2018-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, la cual **FALLO**: "Declarando **FUNDADA EN PÁRTE** la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas veintidós a treinta, interpuesta por FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: **1) La Nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde al accionante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a los dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma (...) **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0374-2018-DREA de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (...);

Que, con Resolución N° 11 de fecha 13/01/2020, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve (...);

Que, con Resolución N° 13 de fecha 06/05/2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone**: **REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que dentro del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista obrante en autos (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,



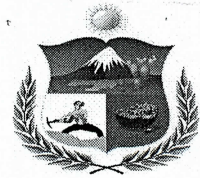


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watanam qispisqamanta karun"



restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por Francisco Rivas Alcarraz;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01110-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "**5.1. Sobre el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 0179 de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que corre a fojas tres y cuatro el demandante fue nombrado como profesor de aula a partir del uno junio de mil novecientos setenta y nueve, corroborando con el informe escalafonario que corre a fojas ochenta y ocho; asimismo, de la planilla de pago del mes de diciembre de 1992 que obran a fojas seis, se deduce con meridiana claridad que a diciembre de 1992 se encontraba laborando el accionante; y, en cuanto a sus remuneraciones, éstas estaban afectas por la contribución al FONAVI, ello por cuanto de la referida planilla de pago se advierte que se hace mención al aporte por FONAVI, en el monto de 1.45; por lo que al demandante le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981.. 5.2 (...) la única disposición final de la Ley N° 26233, dispuso como única condición que el trabajador haya obtenido desde el 1 de enero de 1993, el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, corresponde al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que al mes de enero de mil novecientos noventa y tres está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). En el presente caso, de las boletas de pago del año de 1993, que corren a fojas nueve, se advierte que el actor recibió el incremento en el mes de enero de 1993; sin embargo, a partir de febrero de 1993 no sufrió incremento alguno por concepto del beneficio reclamado, pese a que le correspondía acceder, lo cual constituye un error de la administración, conforme lo señala la Corte Suprema al no haberse otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que el error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa. Finalmente debe considerarse que la propia Corte Suprema ha sido establecido que, en el caso de los Gobiernos Regionales, el pago de las remuneraciones de los docentes no se financia del Tesoro Público sino de los recursos que ellos mismos generan. 5.3 En ese sentido, corresponde que las demandas reconozcan el reintegro solicitado por el accionante; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres (teniendo en consideración que solo en el mes de enero de 1993 sufrió incremento) hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo 290-2012-EF se fija la Remuneración Integra Mensual- RIM. 5.4 En lo referente a los intereses legales demandados, se tiene que, al ser una consecuencia del incumplimiento del incremento remunerativo de la accionante, debe ordenarse su pago; debiendo calcularse conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, aplicando la tasa de interés simple fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, desde cuándo se ha generado el incumplimiento hasta el pago total de los devengados;**

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la



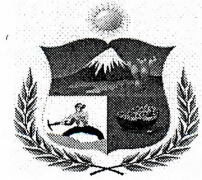


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqarmanta karun"



294

Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del año 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de enero de enero del 2020 y la Resolución N° 13 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 06 de mayo del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 408-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 11 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019; **CONFIRMADA** mediante Resolución N° 11 (Sentencia de vista) de fecha 13 de enero del 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01110-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **FALLO**: "Declarando **FUNDADA EN PÁRTE** la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas veintidós a treinta, interpuesta por **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La Nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde al accionante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a los dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma (...) **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0374-2018-DREA de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (...);

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
MPG/DRAJ
YLT/Asist.L

